

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Recibida la presente acción constitucional a través de la plataforma generación de Tutela en línea bajo el No. 1291071, e ingresada al despacho en la fecha, sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo, de no ser porque este despacho carece de competencia para conocer de la presente acción supra legal.

Lo anterior por cuanto el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 establece como único factor determinante de competencia el lugar donde ocurriere la amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado, el cual no puede confundirse con el domicilio del accionado, o el lugar donde aquel reside o recibe notificaciones.

En el asunto de marras, el accionante invoca la protección del derecho de petición señalado en el canon 23 constitucional, que conforme a la jurisprudencia sobre el tema su vulneración se da con la falta de respuesta a la solicitud elevada al destinatario, lo cual confluente en el lugar indicado para recibir correspondencia, al establecer que *“toda petición deberá contener, entre otras cosas “Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”.* **Es claro que la dirección del domicilio o del sitio que indique el peticionario para recibir la respuesta, constituye un elemento necesario para definir la forma de hacer efectivo el derecho de petición en tanto determina el lugar en que debe ser comunicada la respuesta dada por la administración. En efecto, tal y como tuvo oportunidad de reiterarlo la sentencia C-951 de 2014 “el contenido esencial del derecho de petición incluye la obligación de dar a conocer el contenido de la respuesta al peticionario”¹** (se resalta), y por lo tanto “el derecho de

¹ C Constitucional, A-074 de 2016.

*petición incluye el derecho a obtener una respuesta y a que esta sea comunicada en la dirección de correspondencia establecida por el accionante*².

Así las cosas, al indicarse en el derecho de petición elevado al Instituto Departamental de Tránsito del Cesar IDTRACESAR, que la dirección para recibir correspondencia sería en la " *Transversal 2 Este #78-79, apto 102.*" dirección que se encuentra registrada como lugar de notificaciones del apoderado judicial y que se encuentra acreditada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual permite colegir que la vulneración, originada por la eventual falta de respuesta a lo solicitado, se configura en dicha ciudad, por lo que son los despachos judiciales de la misma los llamados a conocer de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se dispone,

1. Remitir la acción de tutela impetrada por el señor Andrés David Serrano Salazar, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Cesar IDTRACESAR, a los Juzgados Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo.
2. Notifíquese esta determinación al interesado por el medio más expedito y dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez

² *Ibíd.*